

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Luciano Monzon García alzándose del fallo por el que esa Comision provincial le declaró bien incluido en el alistamiento de Dueñas para el reemplazo del año actual, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por Luciano Monzon Garcia, adscrito al reemplazo del año actual, alzándose contra el fallo en que la Comision provincial de Palencia confirmó el del Ayuntamiento de Dueñas, que lo declaró bien incluido en el alistamiento de dicho pueblo.

Fúndase el recurso en que por ámbas corporaciones se ha infringido el art. 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878, dándole una aplicacion indebida en el hecho de comprender al reclamante en el reemplazo á pesar de haber sido alistado y sorteado en la reserva extraordinaria de 125.000 hombres. Se expone además, sin haberlo manifestado en recursos anteriores, que entre el Ayuntamiento de Amusco y el de Moratinos se entabló competencia sobre mejor derecho

para incluir al mozo en el sorteo correspondiente cuando tenia 20 años, sin que este tuviera conocimiento de la resolucion que debió recaer.

Incluido Luciano Monzon en el reemplazo actual por no haber justificado que lo fuera en ningun otro ordinario, pidió que se le eliminase, ya que habia jugado suerte, para la reserva extraordinaria de 1874; solicitud que fué desestimada por el Ayuntamiento en razon de que entendió que el art. 17 de la misma ley sólo se debe aplicar á los reemplazos ordinarios.

Como se reclamase el fallo, fué confirmado por la Comision provincial aceptando sus fundamentos.

En su virtud, el reclamante acude ante V. E. con el objeto de que se ha hecho mérito.

Tanto el Ayuntamiento como la Comision provincial en sus respectivos informes sostienen sus fallos manifestando que los reemplazos á que se refiere la ley son los ordinarios, y que de aceptar las razones del interesado, se le haria de mejor condicion que á los que concurrieron á la reserva de 1874, que tambien habian sido sorteados á la edad competente; añadiendo la Comision provincial, respecto de la nueva alegacion del escrito de alzada, que á pesar de haber examinado los expedientes de reemplazos de los pueblos de Amusco y Moratinos desde el año de 1864 al de 1868 inclusive, en ninguno figura el mozo Luciano Monzon.

Vistos los artículos 17 y 174 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que para la reserva extraordinaria de 1874 fueron llamados los mozos comprendidos en la edad de 22 á 35 años, todos los



cuales habian sido sorteados al cumplir los 20 años, y en su virtud llenado la obligacion que les imponia la ley de 30 de Enero de 1856:

Considerando, por tanto, que los sorteados para dicha reserva, que se hallan comprendidos en la edad señalada en el caso 2.º del art. 17 de la ley, no están dispensados de justificar que fueron anteriormente alistados en reemplazos ordinarios, ni se hallan exentos de la responsabilidad que pudiera corresponderles por no haber concurrido á los llamamientos anteriores, razon por la cual han debido ser incluidos en el de este año:

Considerando que en el presente caso aparece que el interesado eludió la ley no presentándose en reemplazo ordinario, y que seria injusto estimar que sólo por el hecho de haberlo verificado en la reserva de 125.000 hombres habia cesado la responsabilidad adquirida por aquella circunstancia, puesto que se le haria de mejor condicion que á los que cumplieron con la ley:

Considerando que al realizarse el último alistamiento el recurrente no habia cumplido 35 años:

Considerando que prohibiendo terminantemente el artículo 174 de la ley de 28 de Agosto de 1878 que en los recursos fundados en infraccion de ley se ventilen cuestiones de hecho ni se aduzcan nuevas pruebas, no procede que se tome en cuenta la circunstancia alegada en el recurso de que cuando el mozo tenia 20 años de edad se entabló competencia entre dos pueblos sobre mejor derecho á incluirle en sus respectivos alistamientos para el reemplazo ordinario;

La Seccion es de dictámen que debe desestimarse el recurso.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta 19 de Mayo de 1879.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Comercio.

La parte dispositiva de la Real orden de 28 de Marzo de 1876, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento al Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, expresa lo siguiente:

«1.º Que todos los Ayuntamientos de las poblaciones no cabezas de partido que aun no hayan remitido por conducto de la Comision permanente del ramo una de las colecciones-

tipos de pesas y medidas métrico-decimales, consignen en su presupuesto municipal del año económico de 1876-1877, la cantidad de 75 pesetas los que su presupuesto exceda de 5.000, ó su vecindario sea mayor de 1.000 almas; 50 pesetas los que su presupuesto exceda de 2.500 y no lleguen á 5.000, ó su vecindario sea mayor de 500 almas y no llegase á 1.000, y 20 pesetas todos los de menor riqueza ó vecindario; cuyo importe respectivo se aplicará á la adquisicion de una coleccion-tipo de pesas y medidas del expresado sistema, segun la clase que le corresponda, y á los gastos que ocasione su empaque, rotulacion y arrastre hasta la capital de la provincia.

2.º Que los Ayuntamientos que deseen adquirir una coleccion más completa que la señalada como obligatoria, consignen en su presupuesto la cantidad necesaria al efecto.

3.º Que los Municipios de mayor importancia no comprendidos en esta disposicion pueden, si lo conceptúan conveniente, reponer sus colecciones conforme á las clases que les fueron concedidas, pero únicamente en los casos de deterioro, pérdida ú otra cualquier causa que les dé derecho á la reposicion; y en tal concepto practicarán para obtenerlas las mismas operaciones que para ello se previenen á los de menor importancia.

4.º Que tan luego como dichos Ayuntamientos hayan incluido en sus presupuestos las cantidades respectivas y sean estos aprobados, den los Gobernadores conocimiento á esa Direccion general del número de aquellos que en cada provincia se hallen en uno de los casos mencionados, con expresion de la coleccion que deseen adquirir, si la obligatoria ú otra más numerosa.

5.º Que inmediatamente, despues de aprobados los presupuestos municipales, consignen los Ayuntamientos en las sucursales de la Caja general de Depósitos, en concepto de obligatorio, á favor de la Direccion de su cargo, el importe de las colecciones correspondientes, remitiendo los Gobernadores las cartas de pago que acrediten las consignaciones.

6.º y último. Que el presupuesto formado de las seis clases de colecciones-tipos que se acompaña en pliego separado, se publique y circule en union de esta Real orden.»

Esta soberana disposicion se anunció por este Gobierno de provincia para conocimiento de los Ayuntamientos, segun ordenaba la Superioridad para su debido y exacto cumplimiento, y recordada posteriormente á los que no habian llenado su deber en este punto; y si bien son varias las obligaciones á que tienen que atender los Municipios, no es por eso ménos cierto que estos han debido comprender la importancia de la de que se trata, y mirándola como una de las preferentes, no haber demorado su cumplimiento, dando lugar á repetidos recuerdos que no excusan otras ocupaciones de los Ayuntamientos, puesto que el tiempo trascurrido es suficiente á demostrar la posibilidad de satisfacer sobrada-

mente esta atención, pudiendo con fundamento atribuirse la falta á morosidad ó indiferencia indisculpables, dignas por lo tanto de severa censura. La Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, á quien se ha encomendado la inteligencia inmediata de este servicio, reclama del Gobierno de esta provincia el cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Febrero último, que se vé en el sensible caso de no poder verificarlo por el silencio de muchos Ayuntamientos á las circulares dirigidas sobre este asunto. Como es patente tal apatía, podría censurarse más condescendencia, máxime respecto de un servicio tan importante como la unificación del sistema de pesas y medidas prescrita por la ley, y por diferentes disposiciones encaminadas á su mejor inteligencia y fácil planteamiento, mandado llevar á término por Real decreto de 14 de Febrero último. Deseando, pues, la expresada Direccion general, conocer el actual estado de dicho servicio, sin que le sea permitido á este Gobierno de provincia prolongar más la contestación, he acordado:

1.º Que los Ayuntamientos, que se expresan al final, presenten en el improrogable término de diez días en la Sección de Fomento las cartas de pago que acrediten el depósito de la cantidad que comprende á cada Municipio según su importancia, á tenor de la regla 1.ª de la Real orden citada de 28 de Marzo de 1876, ó de mayor, si desearan adquirir colección más completa que la designada como obligatoria.

2.º Las Municipalidades que hubieren dejado de incluir en sus presupuestos las cantidades respectivamente marcadas, lo verificarán en presupuesto extraordinario, como caso comprendido en el art. 142 de la Ley municipal vigente, remitiéndole para la aprobación de este Gobierno inmediatamente de formado, y tan pronto como sea devuelto con este requisito, cuidarán los Ayuntamientos de consignar el depósito de que se hace mérito en el término indicado, y entrega de la correspondiente carta de pago en la oficina mencionada.

3.º Los Ayuntamientos que se encuentren en el caso expreso en la regla 4.ª de la citada Real orden de 28 de Marzo, manifiesten el estado en que existan las colecciones, conforme lo dispuesto en la regla precitada, y siempre que no las tuvieren practicarán las mismas formalidades que para adquirirlas se dispone lo verifiquen los Ayuntamientos de menor importancia, haciendo el depósito correspondiente dentro de los diez días señalados, y entregando la carta de pago como justificante en la Sección precitada; y de no hallarse consignada en su presupuesto partida para tal objeto, formarán el extraordinario que para los demás Ayuntamientos se previene.

Este Gobierno tiene la convicción de que será fiel y cumplidamente observado cuanto en esta circular se prescribe; en la firme inteligencia de que, si lo que no espero, no tuviese resultado, estoy decididamente resuelto á usar de los medios que la ley me concede contra los que á ello dén lugar con su desobediencia ó morosi-

dad; sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Superioridad á los efectos que considere procedentes.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir cuanto en la misma se contiene me dará V. aviso.

Zaragoza 14 de Mayo de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Relacion de los pueblos á que se refiere la circular anterior.

Partido de Ateca.

Alhama, Alconchel, Aniñon, Aranda, Ariza, Berdejo, Bubierca, Calmarza, Campillo, Carenas, Castejon de las Armas, Cervera de Aniñon, Cimballa, Clarés, Contamina, Godojos, Ibdes, Jaraba, La Vilueña, Malanquilla, Monverde, Moros, Nuévalos, Oseja, Pozuel de Ariza, Torrehermosa, Torrelapaja, Torrijo y Valtorres.

Partido de Belchite.

Aguilon, Almochuel, Almonacid de la Cuba, Azuara, Codo, Fuendetodos, Herrera, Jaulin, Lagata, Letúx, Moneva, Moyuela, Plenas, Puebla de Alborton, Samper del Salz, Valmadrid, Villanueva del Huerva y Villar de los Navarros.

Partido de Borja.

Alberite, Albeta, Bisimbre, Bulbuenta, Calceña, Fréscano, Fuendejalón, Gallur, Magallon, Malejan, Mallen, Novillas, Pomer, Pozuelo, Purujosa, Talamantes y Trasobares.

Partido de Calatayud.

Alarba, Arándiga, Belmonte, Brea, El Frasco, Embid de la Ribera, Gotor, Illueca, Jarque, Maluenda, Mesones, Morata de Jiloca, Morés, Munébrega, Nigüella, Olivés, Orera, Paracuellos de Jiloca, Paracuellos de la Ribera, Purroy, Santa Cruz de Tobed, Sabiñan, Sediles, Sestrica, Terrier, Tierga, Torralba de Ribota, Tobed, Velilla de Jiloca, Villalba y Viver de Vicort.

Partido de Caspe.

Chiprana, Cinco Olivas, Escatron, Fayon, Maella, Mequinenza, Nonaspe y Sástago.

Partido de Daroca.

Abanto, Acered, Aguaron, Aladren, Aldehuela de Liestos, Anento, Badules, Cariñena, Cerveruela, Codos, Cosuenda, Cubel, Encinacorba, Fombuena, Langa, Lechon, Luesma, Mainar, Manchones, Mara, Nombrevilla, Orcajo, Paniza, Pardos, Retascon, Romanos, Ruesca, Torralba de los Frailes, Valdéhorna, Villarreal y Vistabella.

Partido de Ejea.

Ardisa, Asin, Biota, Castejon de Valdejasa, El Frago, Erla, Farasdués, Layana, Luna, Murillo de Gállego, Orés, Piedratajada, Puendeluna, Pradilla, Remolinos, Santa Eulalia de Gállego y Sierra de Luna.

Partido de La Almunia.

Alagon, Alcalá de Ebro, Alfamen, Alpartir, Almonacid de la Sierra, Bardallur, Cabañas, Calatorao, Chodes, Epila, La Muela, Longares, Luceni, Lumpiaque, Morata de Jalon, Mozota, Muel, Pinseque, Plasencia de Jalon, Pleitas, Ricla, Sallillas y Urrea de Jalon.

Partido de Pina.

Bujaraloz, Farlete, Fuentes de Ebro, Gelsa, La Zaida, La Almolda, Monegrillo, Nuez, Osera, Quinto, Roden, Velilla de Ebro y Villafranca de Ebro.

Partido de Sos.

Biel, Fuencalderas, Isuerre, Lobera, Longás, Lorbés, Luesia, Mianos, Navardun, Ruesta, Sádaba, Salvatierra, Sigüés, Tiermas, Uncastillo, Undués de Lerda y Urriés.

Partido de Tarazona.

Alcalá de Moncayo, Añon, Cunchillos, El Buste, Grisel y Samagos, Litago, Lituénigo, Los Fayos, Malon, Novallas, San Martin de Moncayo, Santa Cruz de Moncayo, Torrellas, Tórtoles, Trasmoz, Vera y Vierlas.

Partido de Zaragoza.

Alfajarin, Alcofea, Cuarte, El Burgo, Juslibol, Las Casetas, Leciénena, Maria, Monzalbarba, Pastriz, Perdiguera, Sobradiel, Torrecilla de Valmadrid, Utebo, Villamayor y Villanueva de Gállego.

PRESUPUESTOS.—Circular.

Próximo á terminar el plazo dentro del cual debe darse cumplimiento á lo establecido en el art. 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y hallándose algunos pueblos en descubierto por falta de la remision del presupuesto que debe regir en el ejercicio viniente de 1879-80, me veo en la imprescindible necesidad, tanto con el fin de procurar el exacto cumplimiento de un precepto legal, cuanto por la buena administracion de los pueblos, de recordar á todos aquellos que comprende la siguiente relacion, el deber en que se encuentran de cumplimentar dicho servicio en el plazo más breve posible; y al dirigirme por esta circular á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, espero confiadamente se apresurarán á cumplir lo ordenado, sin dar lugar á que emplee medidas que repugnan mi carácter y me seria sensible usar.

Zaragoza 20 de Mayo de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

RELACION QUE SE CITA.

Partido de Ateca.

Ariza.	Monterde.
Bubierca.	Moros.
Calmarza.	Oseja.
Cervera de Aniñon.	Pozuel de Ariza.
Malanquilla.	

Partido de Belchite.

Azuara.	Villanueva del Huerva.
Letix.	

Partido de Borja.

Agon.	Malejan.
Gallur.	Mallen.
Magallon.	Pomer.

Partido de Calatayud.

Arándiga.	Mesones.
Belmonte.	Sestrica.
El Frasno.	Tobed.
Maluenda.	Velilla de Jiloca.

Partido de Caspe.

Escatron.	Fayon.
-----------	--------

Partido de Daroca.

Cerveruela.	Mainar.
Codos.	Manchones.
Encinacorba.	Ruesca.
Fombuena.	Torraivilla.
Gallocanta.	Villanueva de Jiloca.
Langa.	

Partido de Ejea.

Biota.	Pradilla.
El Frago.	Sta. Eulalia de Gállego.
Layana.	

Partido de La Almunia.

La Almunia.	Lucena.
Bardallur.	Muel.
Cabañas.	Urrea de Jalon.
La Muela.	

Partido de Pina.

Pina.	Monegrillo.
Bujaraloz.	Velilla de Ebro.
Fuentes de Ebro.	Villafranca de Ebro.

Partido de Sos.

Sos.	Luesia.
Biel.	Fabara.
Escó.	Undués de Lerda.
Fuencalderas.	

Partido de Tarazona.

Tarazona.	Novallas.
Malon.	Tórtoles.

Partido de Zaragoza.

Zaragoza.	Sobradiel.
Cuarte.	Torrecilla de Valmadrid
Juslibol.	Utebo.
Las Casetas.	Villamayor.
Pastriz.	Zuera.